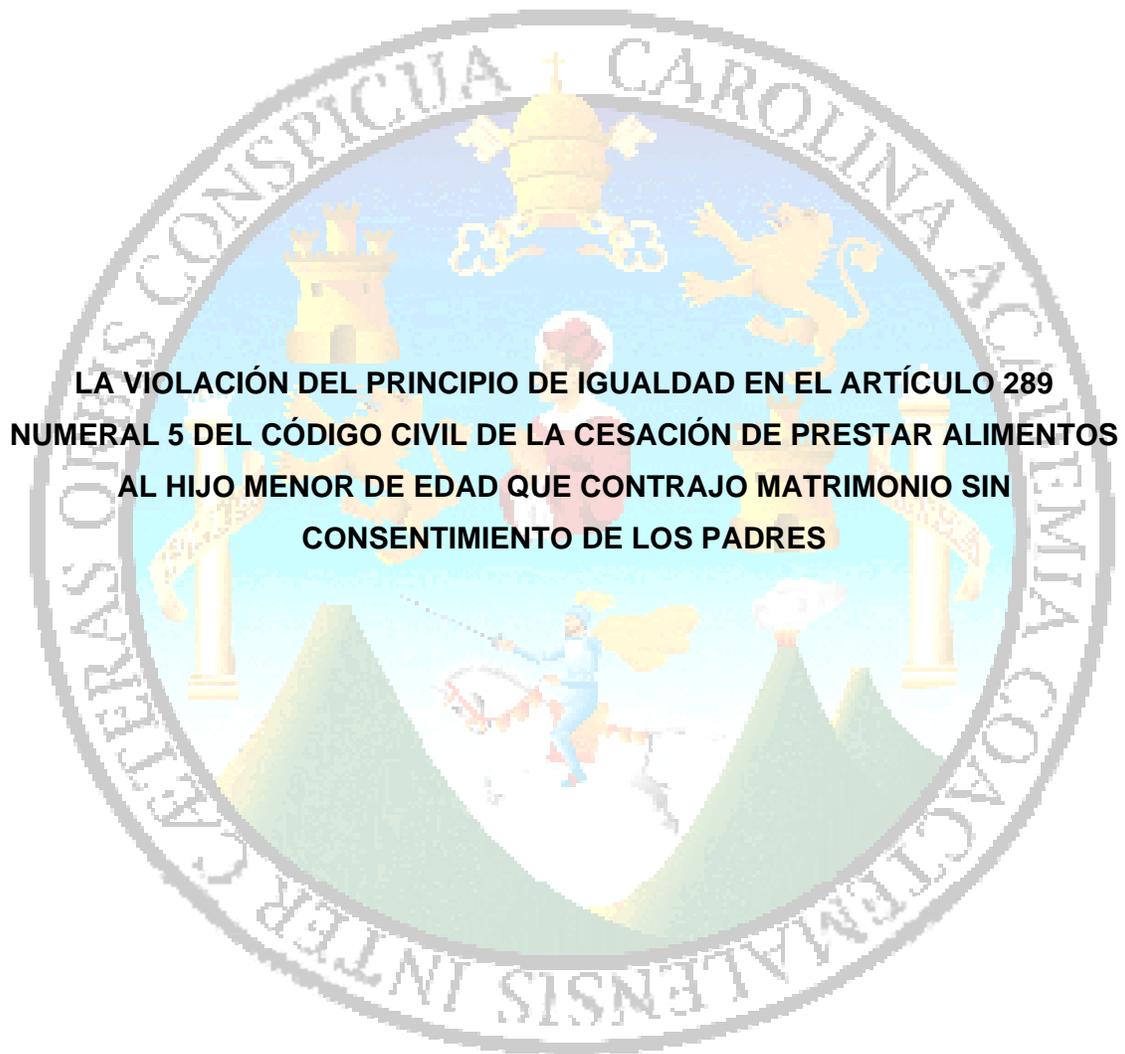


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ARTÍCULO 289
NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CESACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
AL HIJO MENOR DE EDAD QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO SIN
CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES**

OLIVER JAVIER GARZARO LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ARTÍCULO 289
NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CESACIÓN DE PRESTAR
ALIMENTOS AL HIJO MENOR DE EDAD QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO SIN
CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OLIVER JAVIER GARZARO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Diaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Alegría
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público”

Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Abogado y Notario



Guatemala 15 de noviembre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para informarle que de acuerdo a la resolución de fecha 28 de junio del año en curso, emitida por la unidad que dirige en la cual tengo el honor de ser Asesor de Tesis del Bachiller: OLIVER JAVIER GARZARO LÓPEZ, quien se encuentra elaborando el trabajo de tesis intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ARTÍCULO 289 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CESACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL HIJO MENOR DE EDAD QUE CONTRAJO MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES" efectuada la asesoría y basándome en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito opinión en los siguientes términos:

1. El contenido científico que aporta el trabajo de investigación tiene como propósito de realizar un análisis jurídico sobre el contenido de lo indicado el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, y establecer si viola alguna norma vigente y establecer si existen demandas planteadas por menores exigiendo pensión alimenticia a sus padres. En cuanto a su contenido técnico se ha utilizado el lenguaje adecuado y los procedimientos necesarios para desarrollar el presente trabajo.
2. La metodología utilizada es la necesaria ya que se siguieron los procedimientos que se requiere para un trabajo de investigación así como sus técnicas de análisis, experimentación, observación directa, método inductivo, deductivo, comparativo y la técnica de investigación documental, necesarias para desarrollar un trabajo de tesis.

Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Abogado y Notario



3. En cuanto a la redacción, opino que se han hechos las observaciones necesarias al investigador el cual ha atendido los consejos para mejorar su trabajo de tesis.
4. La relevancia que aporta el presente trabajo es de contribución científica para la facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala como fuente de consulta.
5. Las conclusiones y recomendaciones que ha propuesto el investigador, guardan relación de los problemas detectados en la investigación que se está desarrollando.
6. La bibliografía utilizada, es la adecuada par delimitar el desarrollo y producto final de la tesis propuesta, la importancia de el derecho comparado citando autores así como de leyes que se relacionan.

En virtud de expuesto y en mi calidad de asesor y fundamentado en lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que reúne de manera satisfactoria los requisitos de forma y de fondo exigidos.

Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Asesor
Colegiado 4830

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDITH MARILENA PEREZ ORDOÑEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OLIVER JAVIER GARZARO LOPEZ, Intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ARTÍCULO 289 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CESACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL HIJO MENOR DE EDAD QUE CONTRAJO MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/brsp.

Guatemala 18 de marzo de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



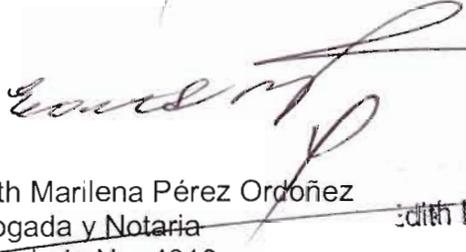
Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha 20 de enero del año en curso, en la cual se me nombra Revisor del trabajo de tesis del Bachiller OLIVER JAVIER GARZARO LÓPEZ, cuya denominación es : "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN AL ARTÍCULO 289, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CESACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL HIJO MENOR DE EDAD QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES" y fundamentado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, rindo informe en relación a la labor que desarrollé como revisora de acuerdo a lo siguiente:

1. En cuanto al contenido científico y técnico de la presente investigación el Bachiller Oliver Javier Garzaro López ha demostrado que si se transgreden normas vigentes en Guatemala y existe violación al principio Constitucional de igualdad, al dejar de prestar alimentos al hijo menor de edad que contrajo matrimonio sin consentimiento de los padres.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas para realizar un trabajo de tesis, entre las cuales podemos mencionar el análisis, observación directa, el método inductivo, deductivo, comparativo y la investigación documental.
3. La redacción reúne la armonía y secuencia necesaria para hacer objetiva la propuesta final de investigación.
4. La contribución científica del tema presentado es un grande como fuente de consulta para las futuras generaciones y un aporte importante al sistema jurídico guatemalteco.

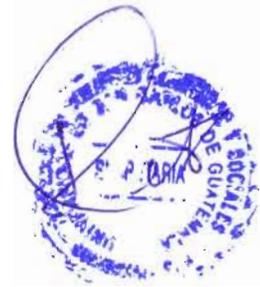
5. Las conclusiones y recomendaciones presentadas por el Bachiller en su trabajo de investigación son claras al establecer que si se transgrede normas constitucionales y normativas a nivel internacional al aplicar lo establecido en el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil.
6. Respecto a la bibliografía utilizada como fuente de consulta para el desarrollo del presente trabajo de investigación es satisfactoria ya que fueron consultaron autores nacionales así como extranjeros expertos en el tema y leyes y tratados internacionales que velan por el interés superior de los menores.

Por lo anterior expuesto, rindo dictamen favorable ya que el trabajo cumple con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

Sin otro particular atentamente,


Edith Marilena Pérez Ordoñez
Abogada y Notaria
Colegiada No. 4018

Edith Marilena Pérez Ordoñez
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OLIVER JAVIER GARZARO LÓPEZ, Titulado LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ARTÍCULO 289, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CESACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL HIJO MENOR DE EDAD QUE CONTRAJO MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature



2 set.

DEDICATORIA

- A Dios:** Por ser siempre mi escudo, fuente de luz, sabiduría y amor.
- A mis padres:** Por sus enseñanzas, amor e incondicional apoyo, en este triunfo que hoy obtengo.
- A mi esposa** Ironeliz Carlota Avila Florian, por ser mi confidente, apoyo y mi inspiración de tantas luchas, motivándome a salir victorioso en cada una de ellas.
- A mi hermana:** Por brindarme su apoyo y cariño .
- A mis amigos:** Lic. Estuardo Castañeda Bernal.
Licda. Agustina del Rosario Lopez.
por su incondicional apoyo.
- A la gloriosa y siempre bien ponderada Universidad de San Carlos de Guatemala:** Por ser la base de mi formación académica para servicio de Guatemala.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:** Por abrirme sus puertas y darme los conocimientos académicos para el servicio de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La familia	
1.1. Familia y constitución.....	01
1.2. Concepto y fines del matrimonio.....	08
1.3. Concepto doctrinal y legal de patria potestad.....	10
1.3.1. Características de la patria potestad.....	13
1.3.2. Naturaleza jurídica de la patria potestad.....	14
1.3.3. Derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad.....	16
1.3.4. Suspensión, pérdida y restablecimiento de la patria potestad.....	19

CAPÍTULO II

2. De los alimentos	
2.1. Concepto doctrinal y legal.....	25
2.2. Sujetos.....	28
2.3. Características de la obligación alimenticia.....	30
2.4. Clasificación de los alimentos.....	32
2.5. Finalidad de los alimentos.....	33
2.6. La cesación del derecho de alimentos.....	39

CAPÍTULO III

3. El derecho de igualdad de los hijos	
3.1. Derecho de igualdad.....	41
3.2. Igualdad de los hijos.....	44
3.3. Instrumentos internacionales que protegen derechos fundamentales.....	46
3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	47
3.3.2. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	50

	Pág.
3.3.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	53
3.3.4. Declaración de los Derecho del Niño.....	55
3.3.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	56

CAPÍTULO IV

4. La dispensa judicial	
4.1. Antecedentes.....	62
4.2. Elementos.....	65
4.2.1 Personales.....	65
4.2.2. Jurídicos.....	66
4.2.3. Sociales.....	67
4.2.4. Materiales.....	68
4.2.5. Culturales.....	68
4.3. Autorización de los padres, del tutor o judicial.....	70
4.4. El proceso de dispensa judicial.....	72
4.5. Consecuencias de la dispensa judicial.....	72

CAPÍTULO V

5. Análisis del inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil de la cesación de prestar alimentos al hijo menor de edad que contrajo matrimonio con dispensa judicial.....	75
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

El tema del matrimonio civil del menor de edad en la sociedad guatemalteca, merece especial atención por la importancia jurídica que representa, por tratarse de una institución que está considerada como célula fundamental de la sociedad y base de la familia, éste se torna delicado cuando se trata de un compromiso entre dos menores que desean contraer matrimonio, quienes no tienen la capacidad de ejercicio para tomar decisiones por sí mismos, sino que dependen de la voluntad de terceros, es por eso que al tratar el tema del matrimonio de los menores de edad, se hace necesario hacer énfasis en el numeral 5 del Artículo 289 del Código Civil, el cual establece que si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres, cesará la obligación de dar alimentos, violentando el principio constitucional de igualdad, al darle un trato distinto al hijo que contrajo nupcias por dispensa judicial

En el presente trabajo de investigación, se establece la violación al principio de igualdad en el Artículo 289, numeral 5 del Código Civil, al dejar de prestar alimentos al hijo menor de edad que contrajo matrimonio sin consentimiento de los padres y elaborar un estudio de tipo legal, analizando diversas leyes, declaraciones y convenciones y cómo es que en cada una de éstas, se encuentra regulado lo relativo a los derechos básicos del menor, y determinar si de aplicarse el inciso 5 del Artículo 289 de este Código, se estaría contrariando o transgrediendo alguna norma contenida en cualquiera de las siguientes leyes: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño (1924 y 1959), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y trato de establecer qué disposición constitucional se transgrede este Artículo, determinando cuáles son las consecuencias de la dispensa judicial, de qué manera se viola el derecho de igualdad en la negativa de dar alimentos al hijo que se ha casado por dispensa judicial.

Además, abordó el tema desde un punto de vista económico en cuanto a la necesidad de establecer la inconstitucionalidad del numeral 5 del Artículo 289 del Código Civil como tema central. En dicha investigación se utilizó la metodología necesaria y se siguieron los procedimientos requeridos para un trabajo de investigación, así como los métodos inductivos, deductivos y comparativos, así como las técnicas de investigación jurídicas, constitucionales, investigaciones bibliográficas, doctrinales, diccionarios, tratados internacionales y publicaciones varias, entre otras.

En virtud de lo anterior, la presente investigación cuenta con cinco capítulos: El primer capítulo versa sobre la familia su definición y fines, concepto doctrinal y legal de la patria potestad, características y su naturaleza jurídica, derechos, obligaciones, suspensión, pérdida y restablecimiento de la patria potestad; el segundo capítulo se refiere a los alimentos, concepto y doctrina legal, sujetos, características, clasificación, finalidad, y cesación del derecho de alimentos; el tercer capítulo, se ocupa de la dispensa judicial, matrimonio de menores, autorización de los padres, proceso y consecuencias; el cuarto capítulo contiene normas nacionales e internacionales sobre la protección a los menores, la niñez y adolescencia; y por último un análisis del inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, en la cual se abordan los puntos relacionados a los antecedentes, casos concretos y análisis jurídico.

CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Familia y constitución

Las mayorías de los países del mundo, introdujeron el principio de igualdad y de no discriminación, incluida la igualdad jurídica de los cónyuges. Entonces vinieron las reformas en la mayor parte de los Códigos Civiles, como es el caso del guatemalteco, al que le introdujeron importantes cambios. Igualmente, las Constituciones garantizaron el derecho de los cónyuges a disolver el vínculo matrimonial. Quebró entonces el sacrosanto principio de indisolubilidad del matrimonio, y nuevas reformas, casi a la par que las anteriores, debieron regular, sobre todo el procedimiento de divorcio.

Según Vladimir Aguilar Guerra: “El principio constitucional de igualdad de los cónyuges, supuso la desaparición de inveterada autoridad absoluta del padre de familia y un cambio en el esquema legal de las relaciones conyugales que poco a poco ha ido mudando la mentalidad y creando familias más democráticas. Finalmente, se reformaron los preceptos de los Códigos Civiles consagrados a la regulación de la patria potestad, articulándose la misma sobre principios esencialmente protectores del menor, y no exclusivamente sobre la sumisión y respecto de los hijos para con los padres (que antes se entendían en términos absolutos). A la par se acometieron significativos cambios en el régimen de la adopción, y de los sistemas de acogimiento

familiar de los menores, que implicaron una presencia cada vez más fuerte del Estado en la protección de los menores, convirtiéndose la adopción y las diversas formas de acogimiento familiar en instituciones con un marcado carácter público, así como importantes reformas de las denominadas instituciones tiutivas (tutela y curatela), al paso que se consideró la familia no necesariamente entendida en su concepción clásica como el enclave adecuado, en que se debe velar y proteger respecto de los menores sometidos a acogimiento gajo, la siempre atenta mirada del Estado o de la administración correspondiente¹”.

1.1.1. Concepto y fines de la familia

La familia, según Díaz de Guijarro, es: “La Institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.²

Para Valencia Zea: “La familia, es la comunidad de personas que viven bajo un mismo techo, vinculadas por lazos de sangre y sometidas a la autoridad del jefe de familia”.³

¹ Aguilar Guerra, Vladimir, **Derecho de familia**, Pág.43.

² Torres-Rivero, Arturo Luis, **Derecho de familia**, Pág. 33.

³ **Ibíd.** Pág. 35.

1.1.2. Derecho de familia

El derecho de familia según Baqueiro Rojas: “Se integra con ambos conceptos, familia y derecho, el cual es parte del derecho privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución.”⁴ De ahí que la definición de derecho de familia responda a la regulación jurídica de los hechos biosociales, derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco. En otras palabras, el derecho de familia, es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.

1.1.3. Antecedentes históricos

Para Sánchez Román, citado por Alcalá Zamora y Cabanellas de Torres “...la familia es la institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”.⁵

⁴ Baqueiro Rojas, **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 9.

⁵ Alcalá Zamora Luis y Guillermo Cabanellas de Torres, **Tratado de política laboral y social**. Pág. 33.

Como menciona el Abogado Luis Ángel Girón Rosales, en su tesis titulada La Dispensa Judicial y la necesidad de que a través su reforma se adecue a la realidad social, menciona claramente que: “El relajamiento de los vínculos sanguíneos y domésticos, y al mismo tiempo la conciencia de compartir la existencia humana con grupos similares, fue creando otras instituciones sociales, en las que ya se mostraba por demás atenuados, en las sucesivas generaciones y cruzamientos, los nexos exclusivamente familiares. La atracción entre los entes extraños, por no pertenecer a la propia sangre o grupo familiar sino por ficción, como los adoptados, los sirvientes o esclavos, junto con la dispersión creciente que el espíritu aventurero de algunos anhelaba y que las malas cosechas o la insuficiencia de lo explotado hasta entonces imponía, originaron la aparición y el influjo social genuino de otros grupos humanos, con caracteres y nombres propios, que a continuación se señalan:

- a) La gens: Recibe esta denominación sociológica la primitiva agrupación de familias, cuando conoce que desciende por vía masculina de un tronco común, pero al que no siempre reconoce una autoridad plena sobre todos sus componentes. Mantenían éstos, igual culto familiar y una común sepultura cuando morían.
- b) El clan: El vocablo procede del celta clan, hijo. No obstante comprende una para inicial y sus hijos, sino los hijos casados y sus retoños, que llega así a contener dos o tres generaciones unidas por la comunidad de sangre y, además miembros adoptivos que pueden ser clientes que buscan una protección o esclavos que fueron en principio prisioneros de guerra.

c) La tribu: En la antigüedad, era la agrupación de algunos pueblos, incluso como elevada cultura para su tiempo; como lo fueron las 12 tribus de Israel y las tres de la Roma primitiva. Éstas contribuyeron de modo decisivo, a la creación paralela del poder militar, de la organización también de la cultura jurídica romana”.

1.1.4. Fuentes

Como hace referencia Baqueiro Rojas: “Además de estas cuatro instituciones (matrimonio, concubinato, filiación y adopción), el derecho de familia regula otras, como el patrimonio familiar, la patria potestad y la tutela. Esta última puede darse también fuera del ámbito familiar, de modo que algunos autores la consideran cuasifamiliar o parafamiliar. En general, se pueden señalar tres grandes conjuntos de fuentes del derecho de familia:

1. Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
2. Las que implican la procreación (tanto natural como asistida), como la filiación y la adopción.
3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar”.⁶

En la legislación civil y constitucional, no existe una definición de lo que es la familia, esto es porque corresponde a la doctrina dar la definición de las instituciones del

⁶ Baqueiro Rojas, **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 10.

derecho; sin embargo, se puede encontrar una protección constitucional específica para esta institución en el Título Segundo Derechos Humanos, Capítulo Segundo Derechos Sociales, Sección Primera de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Título Segundo del Libro Primero del Código Civil. Adicionalmente, cabe mencionar que la descripción de la familia por los miembros que la integran, se encuentra en el Artículo 1940 numeral segundo del Código Civil, el cual establece: “En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente...”

De lo anterior se puede afirmar que, la familia es la institución social que se conforma por aquel grupo de personas unidas o relacionadas ya sea por el matrimonio o por el parentesco, y cuya finalidad más importante es mantener la unión y solidaridad entre sus integrantes.

La familia, es la institución social más importante que existe, pues es el lugar donde las personas forman su personalidad y carácter. La relación más fuerte que un individuo puede llegar a tener con alguna persona es de amistad, sin embargo, cuando se habla de la familia las cosas cambian: el parentesco es un lazo estrecho.

Una persona jamás tendrá una relación de simple amistad con sus padres, pues esta relación es diferente y va más allá. Asimismo, puede hablarse de la relación con los hermanos, abuelos, etc. Es de estas relaciones de las cuales el individuo aprende

desde pequeño, los valores humanos entre otros, el respeto, el apoyo, la solidaridad, hasta las costumbres y hábitos más elementales.

La familia como célula de la sociedad, es la razón de ser del Estado, que a través del ordenamiento jurídico, le brinda la mejor protección posible.

El autor William Goode menciona, en su libro titulado La Familia, que: “los filósofos y los analistas sociales se han dado cuenta que la sociedad es una estructura formada de familias, y que las peculiaridades de determinada sociedad pueden ser descritas delineando sus relaciones familiares. Los más antiguos escritos morales y éticos sugieren que la sociedad pierde su fuerza si la gente falta a sus obligaciones familiares”.⁷

La familia aparte de ser la unión de sangre y afecto entre los individuos, es el lugar en donde dichos individuos comparten ideales y aspiraciones de la vida, haciendo esto que se sientan unidos y sobre todo tengan un sentido de pertenencia.

La mayoría de las personas no suelen demostrar su verdadera personalidad frente a desconocidos, pero es dentro de la familia en donde éstos sí lo hacen, es decir que son los parientes cercanos así como los padres y hermanos, los que realmente conocen la conducta y personalidad del individuo. “La familia, pues, está formada por individuos, pero es igualmente parte de una red social más grande. Así todos estamos bajo

⁷ Goode, William. **La familia**, Pág. 2.

constante vigilancia de nuestros parientes, que se sienten en libertad de criticar, sugerir, ordenar, halagar, elogiar o amenazar para que desempeñemos nuestras obligaciones funcionales.”⁸

De acuerdo a lo anterior, se puede mencionar que es en la familia, en donde se puede ayudar a una persona para que busque su desarrollo personal, pues al compartir a diario con padres y hermanos, se hace claro que son ellos los indicados para comunicar a un individuo si anda en malos pasos, o éste se encuentra mal enfocado en su vida, sería conveniente que cambiará de actitud o bien ponga más empeño en sus labores diarias.

En resumen, podría indicarse que la familia es pues, el lugar en donde las personas desde que nacen, comparten, demuestran sus verdaderos sentimientos y emociones. También donde reciben la principal educación, así como el aprendizaje, aprenden a apoyarse y respetarse, y sobre todo se unen para poder afrontar la vida mejor y vivir más plenamente.

1.2. Concepto y fines del matrimonio

Para el autor Irureta Goyena: “El matrimonio es un acto jurídico civil, solemne y público, mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia”.⁹

⁸ **Ibid.** Pág.4.

Para el autor Jorge Scala: “El matrimonio es la unión estable de un varón y una mujer que establecen una comunidad indisoluble de vida y de bienes, con el fin de procrear y educar a los hijos, y lograr el mutuo perfeccionamiento de los cónyuges por el amor total y recíproco”.¹⁰

El matrimonio podría ser definido como: “la unión legal entre un hombre y una mujer, cuyas finalidades son la vida en común, la procreación y el auxilio mutuo”.

La institución social del matrimonio, se encuentra regulada en el Código Civil, en el Artículo 78 y se le define así: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí ”.

De acuerdo a la definición anterior, podría indicarse que dicha institución tiene dos finalidades principales: la asistencia recíproca y la procreación.

La base del matrimonio es la relación entre los cónyuges. El apoyo y auxilio que se presten el uno al otro, serán la base para mantener la estabilidad del círculo familiar. La asistencia recíproca entre los cónyuges es vital, para lograr el buen funcionamiento de la familia.

⁹ Varela de Mota, María Inés, **Manual de derecho de familia**. Pág. 95.

¹⁰ Scala, Jorge. **¿Matrimonio o divorcio? La familia en el siglo XXI**. Pág. 27.

El matrimonio, al tener como finalidad la procreación, busca asegurar la continuidad de la especie humana. La procreación implica responsabilidad, pues los hijos, desde pequeños deben contar con el apoyo, dirección y protección de sus padres. Es por ello, que los padres están obligados a garantizar de las necesidades básicas de los hijos, que por otra parte son derechos que el mismo Estado debe garantizar.

1.3. Concepto doctrinal y legal de patria potestad

Como menciona Eduardo A. Zannoni: “La unión intersexual y la procreación, constituyen los dos hechos biológicos que presuponen las relaciones jurídicas familiares. La unión intersexual monogámica institucionalizada es la fuente de las relaciones matrimoniales, la procreación determina la filiación. A su vez la filiación importa el establecimiento de un complejo de relaciones entre padres e hijos que, en el ámbito de la familia, satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación jurídica de estos, mientras sean menores de edad y no se haya emancipado”.¹¹

La asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores por sus padres determinan la adscripción de aquéllos al núcleo familiar e implican reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna, cuyo ejercicio tiende al cabal cumplimiento de los fines a que obedece primordialmente, la formación integral de los hijos.

¹¹ Eduardo A. Zannoni, **Derecho de Familia, tomo II**, Pág. 641.

Por consiguiente, el niño, desde que nace hasta que alcanza la plenitud de su capacidad jurídica como persona –la mayoría de edad-, queda adscrito a relaciones jurídicas de autoridad que, tradicionalmente, se contienen en la institución de la patria potestad (del latín, patria potestas, o potestad del pater familias).

Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define la patria potestad como: “El conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período”.¹²

Según Bossert y Zannoni, la patria potestad es: “El conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”.¹³

Por lo anterior, se define a la patria potestad como: “El derecho y la obligación que tienen los padres de representar a sus hijos frente a cualquier eventualidad, así como también de protegerlos, cuidarlos y administrar sus bienes mientras que estos alcanzan la mayoría de edad”.

¹² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 721.

¹³ Bossert, G.A. y Zannoni, E.A., **Manual de derecho de familia**, Pág. 523.

La institución legal de la patria potestad, se encuentra regulada en el Código Civil, no se da una definición de lo que es la patria potestad, sino simplemente se indica de qué manera se ejerce, en el Artículo 252: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

Es a través de la patria potestad en donde se establece, que son los padres a los que pertenece el derecho de representar a sus hijos en todos los actos de la vida civil, así como, que en ellos recae la obligación de proveer las necesidades básicas para lograr la subsistencia de sus hijos menores, hasta que alcancen la mayoría de edad.

También hay que recordar, que la patria potestad no sólo establece derechos y deberes de los padres con respecto a los hijos sino que también trae consigo ciertas obligaciones de los hijos para con los padres, como por ejemplo: el respeto, la obediencia y vivir con ellos. Sin embargo, la mayoría de los autores modernos han llegado a la conclusión de que la patria potestad, constituye una serie de deberes para los padres

1.3.1. Características de la patria potestad

La abogada Vania Soto, en su tesis titulada Análisis Doctrinario y Jurídico de la Patria Potestad en Guatemala, menciona de forma clara y precisa, cuáles son las características de la patria potestad, siendo éstas las siguientes:

1. No es perpetua: Hay causas que producen su extinción (mayoría de edad), y otras que provocan su pérdida como sanción impuesta, por el mal desempeño de los deberes paternos o su incumplimiento.
2. No es un derecho absoluto, sino relativo: Las potestades paternas, se reconocen teniendo en cuenta primordialmente el interés del hijo y la protección de la familia; por tanto, deben ser ejercidas en consonancia con esos fines.
3. Es un derecho personal e intransferible: Su renuncia o abandono podría acarrear graves sanciones, aún de carácter penal.
4. Está fuera del comercio: no puede ser objeto de venta, transacción, cesión, ni en su totalidad ni en alguno de sus atributos.
5. El ejercicio de la patria potestad es imperativo: Sobre la voluntad o el interés del padre prevalece el interés social, que tiende a la protección de la familia.

6. Representa una obligación positiva de tracto continuado, que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente, para llenar el cometido propio de la patria potestad.
7. Es imprescriptible: Esto significa que los deberes, obligaciones y derechos que implica la patria potestad, no se extinguen por el transcurso del tiempo, y por ser parte del derecho de familia presentan esta característica.
8. Es de orden público. Las normas de orden público son normas de imperativo cumplimiento.

Estas características distinguen la patria potestad de las demás instituciones del derecho de familia, haciéndola el segundo pilar del derecho de familia, después del matrimonio.

1.3.2. Naturaleza jurídica de la patria potestad

La naturaleza jurídica de la patria potestad, varía y depende mucho de cómo la observen y consideren los autores:

1. Una Institución: Chávez, considera a la patria potestad como: “una institución jurídica; o sea, establecida por el derecho, con la finalidad de asistir y proteger a los menores no emancipados”.¹⁴

2. Derechos y deberes: Para el autor De Pinta citado por Chávez, la patria potestad es: “un conjunto de facultades que suponen también deberes”.¹⁵ Galindo Garfias citado por Chávez, opina que la patria potestad implica: “un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores”.¹⁶ Para Colín y Capitán citado por Chávez, es: “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, alimentación y educación a que están obligados”.¹⁷

3. Función: Para Chávez Asencio, la patria potestad es: “la función que ejerce el padre para protección de los hijos”¹⁸.

De lo anterior, se puede indicar que la naturaleza jurídica de la patria potestad, es la de una institución, pues considera que debe dársele ese carácter, en virtud de que la misma encierra las bases de las relaciones entre padres e hijos, haciendo esto que sea de suma importancia legal, y no simplemente llamársele como obligaciones y derechos

¹⁴ Chávez Asencio, Miguel. **La familia en el derecho**. Pág. 283.

¹⁵ **Ibid.** Pág.284.

¹⁶ **Ibid.** Pág.283.

¹⁷ **Ibid.** Pág.285.

¹⁸ **Ibid.** Pág.286.

o como una función. A mi criterio, la importancia de la patria potestad va más allá de lo que es el ámbito legal, haciéndola parte de un derecho natural, pues por naturaleza son los mayores, es decir los padres los que por su experiencia y sabiduría acumulada a través de los años, deben encargarse de velar por el bienestar de todos aquellos hijos que traigan al mundo, pues todos los hijos son un regalo que viene de lo Divino, por lo que deben cuidarlos y sobre todo amarlos.

1.3.3. Derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad

La ley impone al ejercer la patria potestad, ciertos derechos y obligaciones a los padres con respecto al cuidado de sus hijos, contenido en los Artículos: 253 y 254, respectivamente, del Código Civil.

Artículo 253 del Código antes citado, establece: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

Del Artículo anterior, se derivan varios aspectos importantes:

1. Primero, los padres han de cuidar y sustentar a sus hijos, pues el cuidar hace referencia a lo que es la guarda, que significa tener consigo a sus hijos y sobre

todo vigilarlos; el sustentarlos hace referencia a la asistencia que se les debe brindar, que sería proveer las necesidades básicas para que un hijo pueda sobrevivir, como la educación, comida, ropa, vivienda, medicina.

2. Segundo, que el cuidado y sustento de los hijos es en general, sin importar que éste haya nacido dentro o fuera del matrimonio.
3. Tercero, que a los hijos debe de educárseles y corregírseles, utilizando medios prudentes de disciplina, pues no es correcto aplicar castigos que les causen daño físico o psicológico.
4. Cuarto, por último, que serán responsables de conformidad con el derecho penal si los llegasen a abandonar ya sea material o moralmente, pues un padre de familia debe estar siempre atento al cuidado de sus hijos, en cualquier situación.

El Artículo 254 del mismo Código, establece que: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

El derecho de representarlos en los actos de la vida civil, hace que los padres actúen en nombre del menor y velen porque los actos que realicen vayan acorde a sus intereses. El Artículo 255 recalca lo relativo a la representación, al establecer que:

“Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado”.

Los menores siempre deben ser representados por sus padres en los actos de la vida civil, pero existen ciertas excepciones a esta norma, como por ejemplo el reconocimiento de un hijo, puede hacerlo un menor de 14 años, puede reconocer a su hijo sin necesidad de obtener el consentimiento de sus padres, según el Artículo 218 del Código Civil. Otro caso podría ser también, el del menor que cuente con 14 o más años, que puede sin autorización paterna, contratar su propio trabajo, según el Artículo 31 del Código de Trabajo.

Lo relativo a la administración de los bienes, es un deber impuesto por la ley a los padres, pues se entiende que por experiencia tienen mucho mayor capacidad para ello. Dicha administración, se entiende que los padres han de hacerla de la mejor manera posible y siempre velando por el interés del menor. Los Artículos 264 y 265 del Código Civil, contienen las prohibiciones para los padres en todo lo relativo a la administración. El Artículo 264, establece que: “Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y

previa la autorización del Juez competente e intervención de la Procuraduría General de la Nación”.

El Artículo 265, preceptúa que: “Tampoco podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona”.

Es así como se establecen los límites para la administración de los bienes por parte de los padres, y de esta manera que no se realicen abusos de los bienes de los menores, si hubiere necesidad de enajenar uno o más bienes, de existir previa autorización judicial. Por último, en lo relativo a la administración de los bienes de menores se establece que cuando éstos lleguen a la mayoría de edad, sus padres están obligados a entregar los bienes y rendir cuentas de su administración, según lo establecido en el Artículo 272.

1.3.4. Suspensión, pérdida y restablecimiento de la patria potestad

La patria potestad termina cuando el menor alcanza la mayoría de edad; a partir de ese momento los padres terminan con los deberes y derechos que emanan de dicha institución, pues los hijos han alcanzado la edad, a partir de la cual se supone tienen,

capacidad suficiente para comenzar a actuar y valerse por sí mismos. Sin embargo, los mayores de edad seguirán bajo la patria potestad de los padres si se les hubiere declarado en estado de interdicción (Artículo 252 del Código Civil).

Debido a que no todos los padres son responsables y buscan el cuidado y protección de los hijos, durante el tiempo que dura la patria potestad, se hace necesario que se establezca en la ley, lo relativo a la suspensión o pérdida de ésta, pues es necesario proteger a los hijos de todos aquellos actos que pudieran causarle daños, y, de esta manera, impedir su desarrollo integral.

En el Artículo 273 del Código Civil, se señalan las causas por las cuales se suspende la patria potestad, siendo éstas las siguientes:

1. "Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente."
2. "Por interdicción, declarada judicialmente."
3. "Por ebriedad consuetudinaria."
4. "Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes."

En el Artículo 274 del mismo Código, se señalan las causas por las cuales se pierde la patria potestad, siendo éstas:

1. “Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares”.
2. “Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores”.
3. “Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos”.
4. “Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado”.
5. “Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito”.
6. “Cuando el hijo es adoptado por otra persona”.

Sin embargo, para dejar bien claro que el vínculo entre padres e hijos siempre va a existir, aunque el padre haya sido suspendido o bien haya perdido el derecho a ejercer la patria potestad, señala la ley que el padre debe de seguir velando por el bienestar de sus hijos.

El Artículo 275 del Código Civil, indica: “El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente capítulo”.

También un padre, si fue suspendido o bien perdió el derecho a ejercer la patria potestad, puede buscar la manera en que sea restablecido en el goce de la misma.

El Artículo 277, establece que: “El juez en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

1. Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos.
2. Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3 del Artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes.
3. Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1 de este Artículo.

En todos los casos debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva”.

Considero que es correcto otorgar a los padres, la oportunidad de volver a tomar los derechos y deberes que surgen del ejercicio de la patria potestad, una vez estos prueben que sus conductas o actos han cambiado para bien y que el acto por el cual se les fue removida la patria potestad anteriormente, siempre que no haya sido algún atentado contra sus hijos.

CAPÍTULO II

2. De los alimentos

2.1. Concepto doctrinal y legal

La obligación de alimentos es extraña al ius civile; conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación. La primera manifestación que aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad. Desde luego, su reconocimiento significa un grave límite a ésta, indicio manifiesto tras su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares, después se generaliza aceleradamente bajo la influencia cristiana, basada en la caritas sanguinis. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y con la independencia de la patria potestad, entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales. El derecho nuevo la extendió a la línea colateral. Podría proceder también de contrato de legado”.¹⁹

Los alimentos son definidos por Puig Peña como: “La prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes

¹⁹ Vladimir Aguilar Guerra, **Derecho de Familia**. Pág. 50.

pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.²⁰

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el término alimentos de la siguiente manera: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.²¹

Castán Tobeñas citado por María Luisa Beltranena de Padilla, define los alimentos como: “Relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia”²²

La palabra alimentos proviene del vocablo latino, alimentum, ab alere, que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se le provee a una persona para atender a su subsistencia.

Entre otras consecuencias, el derecho a la vida lleva consigo la necesidad de la persona de ser mantenida, cuando se encuentra en una situación en la que no pueda

²⁰ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil tomo IV**. Pág. 633.

²¹ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 78.

²² Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**, Pág. 237.

proveer por sí misma su sustento. Se trata del llamado, derecho de alimentos, que el Código Civil configura como una consecuencia del determinado tipo de parentesco.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores e incapacitados, nace con independencia de la situación de necesidad de los mismos, ya que ésta se presume iure et de iure en razón de su minoría o de su incapacidad. Es precisamente, esta situación de hijos protegidos (menores e incapaces), la que determina el nacimiento de la obligación y por ello es independiente del ejercicio y aún de la titularidad de la patria potestad.

En el ordenamiento jurídico se encuentra regulado todo lo relativo a los alimentos, en el Código Civil, en dicho Código no se encuentra un concepto de alimentos, sino más bien lo que estos comprenden. El Artículo 278, menciona lo siguiente: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

La familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa, regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen la leyes y que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad, el cual estará dirigido por los tribunales de familia que se

encuentran regulados en el ordenamiento jurídico, por el Decreto Ley 206, el cual entró en vigencia en el mes de mayo de 1964. En el Artículo 2 de dicha ley, se regula que corresponden a los Tribunales de Familia los asuntos y controversias relacionadas con alimentos.

“En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión”.²³

De acuerdo a los conceptos anteriores y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, se define a los alimentos como: “La asistencia que ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges deben de darse, cuando alguno de éstos se encuentra en situaciones difíciles de poder superar por si solo, o bien porque éste no se encuentra en sus capacidades físicas y mentales para poder sobrevivir por sí mismo; siempre y cuando los obligados se encuentren en posibilidades de hacerlo”.

2.2. Sujetos

Existen dos personas de la relación que surge al establecerse los alimentos: La persona obligada a darlos que recibe el nombre de alimentante, y la persona con derecho a recibirlos que recibe el nombre de alimentista.

²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia**. Pág. 27.

En el Artículo 283 primer párrafo del Código Civil, se establece claramente quiénes son las personas obligadas a darse alimentos, indicando dicho Artículo lo siguiente: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”. Asimismo, es necesario que la ley establezca en qué proporción las personas obligadas se han de dar los alimentos a efecto de que no existan excesos o bien deficiencias. Existen tres Artículos que regulan esta materia, siendo estos 279, 280 y 281 del Código mencionado anteriormente.

Artículo 279: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

El Artículo 280 indica que: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Y de acuerdo al Artículo 281: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”

Es de esta manera como la ley establece, quiénes son los obligados a darse alimentos y también en qué proporción se han de brindar, pues se debe velar porque al que corresponde darlos no se le fije una pensión demasiado alta, que le perjudique, así

como a quién corresponde recibirlos, cuente con la cantidad que le alcance para poder subsistir de manera digna.

2.3. Características de la obligación alimenticia

A continuación se enumeran las características del derecho de alimentos, según dos autores. El primer autor es Rojina Villegas, quien considera que: “las características o particularidades que dan carácter distintivo a la obligación alimentaría son once, y su enumeración comprende:

1. Es una obligación recíproca;
2. Es personalísima;
3. Es intransmisible;
4. Es inembargable el derecho correlativo;
5. Es imprescriptible;
6. Es intransigible;
7. Es proporcional;
8. Es indivisible;
9. Crea un derecho preferente;
- 10.No es compensable ni renunciable;
- 11.No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.²⁴

²⁴ Godoy Prado, Oscar Waldemar, **Nociones del derecho de alimentos**. Pág. 32.

A este respecto, la autora Maria Luísa Beltranena de Padilla, considera los caracteres son los siguientes:

1. Es personal e intransmisible; en consecuencia, no es negociable, no puede transferirse de modo alguno la deuda de alimentos presentes, ni los alimentos futuros. Las pensiones alimenticias atrasadas sí pueden ser objeto de negociación o enajenación. Artículo 282 C.C.
2. Es irrenunciable. Las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse. Artículo 282 C.C
3. No es compensable. Los alimentos no podrán compensarse con lo que el alimentista deba al alimentante. Artículo 282 C.C.
4. Es inembargable. Las pensiones atrasadas podrán ser objeto de embargo. Artículo 282 C.C.
5. La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto. Por el cambio de circunstancias económicas del alimentante o del alimentario, es decir, por el cambio en las posibilidades del primero o de las necesidades del segundo, puede modificarse la asignación alimenticia. Artículo 280 C.C.
6. Es recíproco entre parientes. Artículo 283 C.C.

7. Se colige del contexto del Artículo 282 C.C. que no puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros”.²⁵

Como lo dice la autora mencionada, los Artículos del Código Civil que establecen claramente cuáles son las características de los alimentos son: el 280, 282 y 283.

2.4. Clasificación de los alimentos

La citada autora hace una clasificación de los alimentos, de la siguiente manera: “Desde los puntos de vista legal y doctrinario, los alimentos pueden clasificarse según el Tiempo, el Origen y el Monto o Cuantía”.²⁶

- A. Por tiempo: Alimentos pretéritos o pasados, alimentos presentes y alimentos futuros.
- B. Origen: Alimentos voluntarios: contrato, testamento, donación condicional.
alimentos forzosos: Ley o resolución judicial.
- C. Monto o cuantía: Alimentos necesarios: indispensables para el sostenimiento de una persona, sin atender a su condición social, alimentos congruos: Que han de darse atendiendo la situación o condición del alimentista.

²⁵ Beltranena. **Ob.Cit.**, Pág. 238.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 239.

2.5. Finalidad de los alimentos

Realizando un análisis profundo a la legislación y doctrina en relación al tema, se considera que la finalidad de dicha institución, es crear una asistencia que tenga por objeto brindar una protección adecuada a aquel pariente que se encuentra en una situación de necesidad por algún motivo, o en virtud de no poder valerse por sí mismo.

De esta manera, debe protegerse para lograr que lleve una vida en condiciones más o menos aceptables.

2.5.1. El derecho de alimentos de los niños y adolescentes como realización de sus derechos civiles

Como menciona Cecilia Grosman, en su libro titulado Alimentos a los hijos y derechos humanos: “El derecho de alimentos de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncados y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, ínsitos en el derecho alimentario. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades como persona y su dignidad. No sólo se le coartan sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le quita la igualdad de oportunidades a la cual tiene derecho todo ciudadano.

Ya en la Asamblea General de la ONU, cuando pensaba elaborar un único pacto internacional que abarcara los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales había adoptado en su quinto período de sesiones en 1950 una resolución en la que se indicaba en el documento A/2929, punto 21, capítulo I: “el goce de las libertades civiles y políticas, así como el de los derechos económicos, sociales y culturales son interdependientes porque en el caso de que el ser humano se encuentre privado de los derechos económicos, sociales y culturales no representa la persona humana que la Declaración Universal considera como el ideal del hombre libre”.²⁷

El derecho civil por excelencia, que es el derecho a la vida. Este derecho, de acuerdo con los diversos instrumentos internacionales y regionales, recibe actualmente una compensación amplia. El derecho a la vida no se limita a la mera existencia física, sino que comprende el derecho a los medios de subsistencia, el derecho a un hogar, a la educación y al esparcimiento, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo que la privación arbitraria de la vida no se reduce al ilícito de homicidio, sino que se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad.

Este concepto generoso del derecho a la vida, se expresa también en un estudio sobre el problema de la pobreza extrema, realizado por expertos de la ONU: “Cuando una familia se ve privada de los elementos básicos para la realización de su existencia, como capacidad de obtener una mínima alimentación, el agua para beber, o un lugar

²⁷ Grosman, Cecilia P., **Alimentos a los hijos y derechos humanos**, Pág. 49.

donde dormir, se está violando su dignidad de seres humanos, al igual y en el mismo nivel de violencia como cuando este se tortura, se restringe la libertad o se mata. (“Pobreza y Derechos Humanos”, programa de trabajo del grupo ad hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las base de una Declaración Internacional Sobre los Derechos Humanos y la Extrema Pobreza, citado por Rolando Estuardo Gialdino, en su nota 53) De esa manera tanto para los padres como para sus hijos, se vulneran también el Artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe que se someta a una persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la vida, han afirmado los expertos de la ONU, se descompone en cuatro elementos esenciales: a) el derecho a una alimentación adecuada; b) el derecho a contar con agua potable; c) el derecho a la vivienda, y d) el derecho a la salud (Citado por Gialdino, en su nota 40.) Los alimentos buscan cubrir, precisamente, la mayor parte de estos derechos, que pertenecen a lo que se han proclamado en la comunidad internacional como “un núcleo intangible de derecho humano”.

2.5.2. Formas de cumplimiento de los alimentos

Para pagar los alimentos existen dos formas, entre las cuales pueden optar a su libre voluntad: pagando una cantidad pecuniaria que se ha señalado, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos. Esta doble forma es aplicable, tanto a los alimentos provisionales, como a los definitivos. Este derecho

de opción, tiene por objeto dar más facilidad de pago al alimentario y evitar los inconvenientes de la convivencia.

En el derecho civil mexicano, según el texto derecho de familia y sucesiones, por los autores Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, mencionan que: “sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación”.²⁸

1. A través de una pensión en efectivo.
2. Incorporando al acreedor a su hogar.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor.

Si la obligación alimenticia se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y/o en especie, el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor sólo cuando se presente al domicilio de aquél.

Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Cuando la obligación alimenticia se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ellos implica

²⁸ Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho de familia**. Pág. 31.

cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando hay impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde a juez de familia.

La cuestión de la forma de pagar los alimentos, en el sistema se da de la primera forma, pasar una cantidad en efectivo o en especie si es el caso, siempre que medien razones que lo justifiquen; tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil Guatemalteco.

El Artículo 287 del mismo Código, regula: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”. Esto quiere decir, que el derecho de percibir una pensión por alimentos se podrá efectuar desde que se demande tal pago, de ahí se presume que el alimentista los necesita. Este pago, como menciona el Código, se hará por mensualidades anticipadas, normalmente se hace un depósito en la Tesorería del Organismo Judicial, donde el acreedor acude a recibir mensualmente su pago.

Existen casos en los cuales la obligación de prestar una pensión debidamente establecida, es cumplida por un tercero. Para ello el Código Civil, regula en el Artículo 288 este supuesto: “El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos,

tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlo”. Esto quiere decir que, si no hizo la protesta previamente de tener la intención de cobrarlos posteriormente, pierde el derecho a ser indemnizado.

También es necesario mencionar, que a pesar de que se exige una pensión alimenticia previamente establecida por un juez, el obligado (normalmente el padre de familia), no cumple con las mensualidades. Eso no quiere decir que quede eximido de tal pago, para ello el Código Civil en el Artículo 286, establece claramente que todas las deudas que la mujer tenga que contraer para cubrir los alimentos de ella y de sus hijos por no proporcionarlos el padre, será éste el responsable de pagar la cuantía debida.

2.5.3. Formas de garantizarla

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta la imposibilidad de ellos, a un tutor interno que nombrará el juez de familia y, en el último de los casos, al Ministerio Público.

La garantía que asegure a la obligación alimenticia puede ser:

1. Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
2. Personal, un fiador por ejemplo.

Sobre este tema, la legislación establece: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.” Esto quiere decir, que es obligatorio establecer una garantía para el cumplimiento de la pensión alimenticia, y el juez debe calificar si ésta es suficiente a su criterio o no. Ahora bien, en el caso de que un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, debe los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

2.6. La cesación del derecho de alimentos

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra cesar como: “Suspenderse o acabarse. Dejar de desempeñar algún empleo o cargo. Dejar de hacer lo que se está haciendo”.²⁹

La finalización o cese del derecho de alimentos, se encuentra regulada en el Artículo 289 del Código Civil, el cual establece cinco razones por las que puede darse por terminada la prestación de alimentos. Son las siguientes:

²⁹ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 345.

1. “Por la muerte del alimentista.”
2. “Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía.”
3. “En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.”
4. “Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.”
5. “Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.”

Los primeros cuatro incisos, sí justifican el hecho por el cual se deba cesar la prestación de alimentos. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el inciso cinco. Este inciso es el que motivó a llevar a cabo la presente investigación.

CAPÍTULO III

El derecho de igualdad de los hijos

3.1. Derecho de igualdad

La palabra igualdad, es definida en el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera: Igualdad: “**Ante la Ley**. Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.”³⁰

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra regulado el término igualdad, en la Constitución Política de la República de Guatemala, y es acogido como un Principio, pues vela porque las personas que se encuentran en el territorio guatemalteco sean tratadas por la ley en forma similar y justa.

El objeto del principio de igualdad, es que se trate de igual manera a los que se encuentran en un mismo plano y de distinta manera a los que se encuentran en planos diferentes. Lo anterior ha generado discusión entre lo jurídico y lo moral, pues algunos individuos consideran: “que es inmoral aplicar la desigualdad a los derechos individuales pues da lugar a clasificar al ser humano según su inteligencia y recursos económicos, estableciendo una diferencia entre seres superiores y seres inferiores”.³¹

³⁰ Real Academia de la Lengua Española, **Ob.Cit.**, Pág. 845.

³¹ Castillo González, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 14.

El autor Jorge Mario Castillo González, indica que: “El principio constitucional de igualdad no pretende que todos los seres humanos sean iguales entre sí, lo cual es imposible e inconcebible, al contrario, pretende la desigualdad de trato para resolver con justicia situaciones desiguales”.³²

A criterio del autor, esto quiere decir que para resolver un problema, primero se debe de tomar en cuenta las circunstancias del caso, y posteriormente proceder a resolverlo.

El principio de igualdad aplicado en el derecho tributario: “establece la igualdad de trato entre los contribuyentes”. Esta igualdad no es aritmética, numérica y absoluta sino relativa, y obliga al legislador a imponer tributos iguales a quienes se encuentran en condiciones económicas análogas. La igualdad tributaria, impide imponer iguales cargas tributarias al propietario de una finca y al empleado de una bodega, quienes poseen diferente capacidad de pago. Dar un trato igual a los desiguales, produce como resultado un sistema tributario injusto. Para que el sistema tributario sea justo, las leyes establecen categorías de contribuyentes. Se observa el principio de igualdad, al establecerse iguales tributos a quienes están en la misma categoría. El servicio eléctrico industrial, comercial y residencial, se basa en tres categorías de usuarios, entre las categorías existe diferencia, pero la igualdad se consigue entre los usuarios ubicados en una misma categoría, quienes pagan la misma tarifa, según su consumo.

³² **Ibid.** Pág. 15.

Es ilógico tratar a todas las personas y las situaciones de la misma manera, pues las circunstancias no siempre serán iguales, y siempre lo que se debe de buscar en cada situación es hacer justicia.

El autor Castillo González, deja claro que: “la Constitución Política no incurre en el error de declarar que en Guatemala “todos los habitantes, o seres humanos, son iguales ante la ley”. Son iguales en dignidad y derechos, algo distinto”.³³ Es de esta manera como se deja muy claro que todas las personas tienen los mismos derechos, pero se les tratará de distinta manera atendiendo a las condiciones y situación, pues si se tomara lo que es iguales ante la ley, al pie de la letra, ahí si se refiere a la aplicación de la ley en general y sin distinción, lo cual hace que se tendría que tratar a las personas y las situaciones de igual manera sin importar las circunstancias.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República, establece que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

³³ **Ibid.** Pág. 16.

Este Artículo es la base, para establecer que todas las personas gozan de ciertos derechos básicos o comunes, que no pueden ser objeto de transgresión. También que la dignidad de la persona debe de ser respetada; y no puede ser objeto de abusos.

La Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 16 de junio de 1992, del juicio 141-92 indicó que: “A ese respecto esta Corte estima que el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”.³⁴

3.2. Igualdad de los hijos

La protección a la familia en la Constitución Política de la República, se encuentra ubicada en el Título Dos, Capítulo Dos, Sección Primera. Es en dicha sección donde se establecen las normas básicas, que regulan lo relativo a la protección de la familia y

³⁴**Corte de Constitucionalidad**, Gaceta 24, p.14, expediente 141-92, sentencia 16-6-92.

sus integrantes; el Artículo 47 garantiza su protección: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos”.

De los 10 Artículos que componen la sección de familia en la Constitución Política de la República, tres van directamente dirigidos a lo que es la protección de los hijos, siendo estos los Artículos 50, 51 y 55.

El Artículo 50 establece que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Este Artículo es clave para que a todos los hijos deba dárseles los mismos derechos, sin importar en que situación se encuentren y condiciones, pues la propia ley al establecer el iguales ante la ley, hace que no se pueda dar un trato distinto, por parte de los padres hacia alguno de ellos. Si se diera un trato distinto se estaría discriminando al afectado, lo cual es punible, según lo establece el mismo Artículo.

El Artículo 51, regula lo referente a la protección a menores y ancianos, y reza que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. A mi juicio es el pilar fundamental, que se encarga de proteger el

derecho de alimentos de todos los menores de edad, pues el Estado al indicar que garantiza el derecho a la alimentación y demás necesidades básicas, está asegurando de que a ninguno de ellos se le puede dejar de cubrir dichas necesidades, pues se le estaría impidiendo su desarrollo integral.

El Artículo 55, regula lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos, estableciendo que: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Con este Artículo se protege a los menores, si los padres no les otorgan las necesidades básicas de subsistencia, pues de una vez se hace el llamado a dichos padres de que si no velan por el bienestar de sus hijos serán castigados por la ley.

3.3. Instrumentos internacionales que protegen derechos fundamentales

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, hago mención de los siguientes instrumentos que protegen los derechos fundamentales:

3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Guatemala al formar parte de las Naciones Unidas, debería velar porque se cumpla lo plasmado en dicha Declaración, debido a que no obstante ésta, constituyó simplemente una declaración, la misma se ha convertido en vinculante para los estados en virtud que constituye derecho consuetudinario internacional, por contener normas y principios generalmente aceptados por los estados partes de la ONU, asimismo constituyen el fundamento que sirve de base para la creación de muchas convenciones, pactos y tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ambos pactos, desarrollan ampliamente los derechos enumerados en la Declaración y tienen como característica fundamental, su carácter vinculante para los Estados que son partes.

La misma Corte Internacional de Justicia, ha tomado como referencia en sus resoluciones, los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, la Proclamación de Teherán, adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968, declara

que la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser obligatoria para la comunidad internacional pues enuncia una cooperación común a todos los pueblos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se plasman los derechos y garantías mínimas, inherentes a todas las personas; tales son: educación, vestido, alimentación, vivienda y salud.

Los Artículos que más interesa destacar son:

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Tercer inciso del Artículo 16: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El Artículo 25, en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. “La Maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”

El Artículo 26, preceptúa: “Toda persona tiene derecho a la educación”.

Estos Artículos son los que a criterio del investigador, protegen lo relativo a todas aquellas necesidades básicas a las cuales tiene derecho los seres humanos, sin importar si es mayor o menor de edad y reafirma lo establecido en la Constitución Política de la República en lo relativo al derecho de igualdad y la familia.

3.3.2 Convención Sobre los Derechos del Niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó con fecha 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 26 de enero de 1990. El Congreso de la República, aprobó el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño por medio del Decreto número 27-90.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es la que se encarga de recalcar lo establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, enfocado a los menores de edad; se mencionan las garantías mínimas a las cuales éstos tienen derecho, así como la protección que ha de dárseles por el solo hecho de serlo.

Menciono los que hacen relación a estos derechos:

Artículo 1: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección

y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 6 inciso 2: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Artículo 12: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Artículo 16 primer inciso: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Artículo 18: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso,

a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Artículo 19 primer inciso: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Artículo 24 primer inciso: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Artículo 27: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Además, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

3.3.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Guatemala formó parte de la Convención sobre Derechos Humanos, realizada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, en la cual se formuló y suscribió el Congreso de la República, suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio del Decreto 6-78.

Dicha Convención, contiene normas que van dirigidas a proteger a la familia y a los menores, siendo estas normas las siguientes:

Artículo 17: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello y por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

Artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Como Estado que forma parte de esta Convención, Guatemala se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y como se hace mención en los Artículos arriba descritos aquí también se protege al menor de edad como parte fundamental de la familia, la sociedad y el Estado.

3.3.4. Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, contiene 10 principios que tienen por objeto protegerlos. A continuación se transcriben los que a criterio del investigador les brindan mayor protección:

Principio 1: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.

Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Principio 4: “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

Principio 7 en su parte conducente, establece que: “El interés superior del niño debe de ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”.

Principio 8: “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

Principio 10 en su parte conducente, establece que: “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole”.

Como se puede observar en los principios arriba descritos, establecen que el niño para su pleno desarrollo debe de crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, así como la sociedad y estado deben velar porque a éste no le sean violados sus derechos.

3.3.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El objeto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es servir como instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Los Artículos que más destacan de dicha ley, son los siguientes:

El Artículo 5, regula lo referente al Interés de la niñez y la familia, y establece que: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley. Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal”.

El Artículo 6, en su parte conducente, establece que: “El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente”.

El Artículo 9, preceptúa que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción”.

El Artículo 10, establece la igualdad, e indica que: “Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables”.

CAPÍTULO IV

4. La dispensa judicial

Inicialmente, debe quedar establecido que la palabra dispensa: “Es la liberación que se hace a favor de una persona del cumplimiento de alguna carga u obligación”.³⁵

En el tema de la dispensa judicial, debe estudiarse lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, por lo que en una forma general se hace referencia a lo que es la dispensa judicial.

“Se entiende por impedimento cualquier circunstancia, relativa al consentimiento o a las personas que, por Ley divina o humana, se opone a la celebración válida o lícita del matrimonio. Este es el concepto que ofrece el derecho canónico antiguo y en él están incluidos, no sólo los impedimentos propiamente dichos, sino también los vicios del consentimiento y el defecto de forma en la celebración del matrimonio. Actualmente se acepta la noción de impedimentos en un sentido más estricto, considerando como tales aquellas circunstancias relativas a los contrayentes que, por Ley divina o humana, se oponen a la válida o lícita celebración del matrimonio”.³⁶ “Dispensa es el privilegio o excepción graciosa de lo que se encuentra ordenado por las leyes, concedida a favor

³⁵ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, Pág. 232.

³⁶ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 69.

de alguna persona por consideraciones particulares y por autoridad de las mismas leyes".³⁷

Ahora bien, en el medio, se toma muy en cuenta la capacidad para contraer matrimonio, siendo la primera condición para ello, la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal. Asimismo, debe tenerse en cuenta la aptitud para contraer matrimonio, la cual está determinada por la mayoría de edad, es decir, por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido 18 años de edad, no obstante que pueda contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre, o de quién de ellos ejerza la patria potestad, o bien, del adoptante si se trata de hijo adoptivo; y en su caso, a falta de padres la autorización del tutor, esto según lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Civil.

Establece la Ley sustantiva civil, que en el caso de no poder obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de ellos; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez. (Artículo 83).

³⁷ Esteban Castillo, José Rocaël, **La problemática jurídica de los menores de edad al solicitar la dispensa judicial para contraer matrimonio**, Pág. 53.

Si existe desacuerdo entre los padres, o negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueran razonables, esto de conformidad con el Artículo 84 del citado cuerpo legal, por supuesto, la apreciación del juez deviene subjetiva, puesto que él está alejado e ignorante de situaciones o circunstancias que a su juicio pueden resultar irrelevantes, pero que a los directamente interesados resultan de especial trascendencia.

El Código Civil, según se infiere de las disposiciones referidas, si bien fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción dispone que pueden contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, previa correspondiente autorización. Se da, entonces, primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio, es decir, de la aptitud para contraer matrimonio.

En síntesis, la dispensa judicial procesalmente hablando, es el modo de suplir el consentimiento de los padres o tutores para contraer matrimonio, en el caso de los menores que conformidad con el Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio.

El procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto, o sea de los procesos especiales, Título I, relativo a Jurisdicción Voluntaria. Artículo 425, en la siguiente forma:

Artículo 425. “Dispensa judicial. En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público, (hoy Procuraduría General de la Nación), y del opositor.

Rendida la prueba, el juez, previos los informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable.

Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente”.

4.1. Antecedentes

El Abogado Luis Ángel Girón Rosales, en su tesis titulada La Dispensa Judicial y la necesidad de que a través de su reforma se adecue a la realidad social, nos indica que Los ordenamientos jurídicos más primitivos, con una organización patriarcal de la familia, se han caracterizado por la total sujeción de todos los miembros a quien ejercitaba la jefatura familiar (padre, abuelo o tío), y la necesidad de la autorización de quien ejercía esa jefatura, para celebrar matrimonio.

En Roma el poder del *pater familia*, era tan absoluto que le permitía disponer incluso de la vida de las personas sujetas a su potestad, y en materia matrimonial su oposición

impedía que se contrajeran las nupcias, sin que pudiese entablarse recurso alguno frente a su negativa.

Con el tiempo la situación fue evolucionando, y en época de Augusto se dictó la *Lex Julia*, que admitía, frente a la oposición del padre, que las hijas mujeres recurriesen ante el príncipe, lo que tiene cierto sentido porque con el casamiento la hija mujer salía de la potestad de su padre para ingresar a la familia de su marido, los varones, en cambio, continuaban sujetos a la potestad del *pater*, ya que el matrimonio no los emancipaba.

Se consideraba tan importante la venia paterna, que la sola ausencia del progenitor llegaba a impedir que se celebrara el matrimonio, lo que fue mitigado luego, admitiendo que si la ausencia excedía de tres años ya no se requeriría del asentimiento.

Con el correr del tiempo evolucionan estas ideas, y se admite que pese a la negativa de quien ejercía la potestad, la posibilidad de suplir esa autorización por venia judicial, concedida primero solamente a las mujeres, se extendió a todos los hijos cuando mediaban razones que hiciesen aconsejables las nupcias.

Este cambio de rumbo se acentúa por influencia del cristianismo, en especial de la iglesia católica cuya doctrina se inclinó siempre a favor del matrimonio, considerando que si la persona era núbil, su edad no constituía impedimento para que contrajese nupcias, resultando suficiente el libre consentimiento del sujeto, aunque fuese menor, doctrina proclamada en varios concilios e incorporada a los Decretales.

Luego de un largo período en que predomina en los reinos medievales de occidente la solución canónica, comienzan a aparecer diversos factores que contribuirían a restablecer la exigencia de la autorización paterna para el casamiento de los menores, entre los cuales los principales han sido el humanismo renacentista, con su admiración por el mundo clásico; la reforma protestante, con su abierta pugna y rechazo de las doctrinas católicas romanas; el deseo de los nobles y aristócratas de mantener sus linajes; y el afán de los monarcas de consolidar su poder temporal. Así el humanismo renacentista, impulsado por la admiración que sentía por las artes y ciencias del mundo clásico, revitaliza las soluciones jurídicas del derecho romano, contenidas en las pandectas de Justiniano, redescubiertas algún tiempo antes, y en lo que hace al punto que ocupa estimará correcta la necesidad de que los menores cuenten con autorización paterna, mitigada con el recurso a la justicia en los casos de que la negativa fuese infundada.

Por su parte la aristocracia, procurando consolidar los linajes y evitar alianzas desventajosas, robustecerá la potestad paterna, para evitar los matrimonios inconvenientes, y, pese a la influencia de la iglesia, mirará con simpatía que se reimplanten los viejos principios del derecho romano que otorgaban a los padres poderes casi absolutos sobre la familia.

Finalmente, en la etapa en que las monarquías absolutas prevalecen sobre los nobles, como paso previo al surgimiento de las naciones modernas, los reyes en esa lucha

contra la nobleza entenderán que es resorte suyo intervenir cuando los padres niegan injustificadamente autorización para un matrimonio, y dar una licencia supletoria.

4.2. Elementos

Según el Abogado Girón Rosales los elementos son necesarios para que se lleve a cabo la dispensa judicial, razón por la que deben tomarse en cuenta, todos los aspectos en que se proyecta para producir los efectos jurídicos pertinentes y que conllevan a la realización del matrimonio de aquellos menores de edad, que no cuentan con la autorización de sus padres para efectuarlo.

4.2.1. Personales

“Es requisito indispensable para la autorización del matrimonio, que sean dos personas de sexo diferente, puesto que la identidad sexual de los consortes originaría un obstáculo insuperable de carácter legal en Guatemala por autorizar el matrimonio sólo de personas de diferente sexo, según lo estipula el Artículo 78 del Código Civil. Es así como son parte de la dispensa judicial como elementos personales, los términos marido y mujer, pero, debe tomarse en cuenta que en este caso, son menores de edad, tal como lo establece el Código Civil, el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años.”³⁸

³⁸ Girón Rosales, Luis Ángel, **Tesis La Dispensa Judicial y la necesidad de que a través de su reforma se adecue a la realidad social**, Pág. 34.

4.2.2. Jurídicos

“Para celebrar el matrimonio, es necesario que los prometidos cumplan con ciertas disposiciones legales relativos a la capacidad de los contrayentes, los cuales si fueran incumplidos constituirían impedimentos impidientes, ello no invalida el acto.”³⁹

Los requisitos para la celebración del matrimonio, son:

- A. Edad: Para contraer matrimonio es necesario que los consortes o contrayentes hayan llegado a la edad núbil, o sea el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. Los menores de dicha edad pueden contraer matrimonio.
- B. Consentimiento: Los contrayentes que no hayan cumplido 18 años de edad, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de los padres, si vivieren ambos, o del que sobrevive por el ejercicio de la patria potestad conjunta que ejercen según el Artículo 82 del Código Civil. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva.
- C. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Faltando

³⁹ **Ibid.** Pág. 34.

padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando éstos, el juez.

D. Formalidades legales: Aquellas personas que pretendan contraer matrimonio, deberán cumplir con todos aquellos requisitos que la Ley exige para el efecto. Y una vez cumplidos, en el lugar, día y hora designados deberá celebrarse la ceremonia.

4.2.3. Sociales

“La finalidad de la dispensa judicial como un elemento intrínseco, conlleva un fundamento claro y patente, pues tiende a proteger a los hijos menores de edad contra sus decisiones que pudiesen ser inmaduras, apresuradas o equivocadas, en este acto tan trascendental de su vida. Las uniones irreflexivas y no pueden evitarse negando el padre el consentimiento para el matrimonio, impidiendo de esa forma a que su hijo lleve a cabo un apresurado e inconveniente matrimonio. Puede en algunas ocasiones ejercerse esta facultad con evidente e injustificada razón, oponiéndose el padre del menor caprichosamente al matrimonio del hijo menor, que incluso de hecho pudiese estar conviviendo con determinada persona, pero estos supuestos son raros e insólitos y no pueden nunca justificar su supresión de esta autorización.”⁴⁰

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 35.

4.2.4. Materiales

También se defiende la existencia del consentimiento paterno en la vigilancia de la familia, por parte de aquellos que la dirigen, y la prohibición a los hijos de realizar una alianza desproporcionada.

El orden moral y social dentro de los miembros de una familia, debe ser respetada y su protección puede conseguirse a través de la institución del consentimiento. Desde este punto de vista también produce, en la mayoría de las ocasiones, provechosos efectos materiales.

4.2.5. Culturales

“En la cultura indígena en Guatemala, el matrimonio se ve supeditado a que las jóvenes mujeres se conviertan, de alguna manera en un bienpreciado para la familia que recibe un pago, en dinero, para permitirle contraer matrimonio con el pagador.”⁴¹

Actualmente, es permitido que los contrayentes elijan y conozcan a su pareja, algo que hace décadas era una decisión impuesta por los padres.

El pago por matrimonio, es una práctica cultural que no es exclusiva de este país, y tiene paralelismos en otras latitudes. Ciertamente, no coincide con los actuales valores

⁴¹Ibid. Pág. 36.

de equidad y dignidad de la persona, sin embargo no conviene satanizar o deslegitimar esta costumbre, así como tampoco aprobarla a ciegas, sin conocer sus verdaderos fundamentos e implicaciones, en todo caso, cabe despertar el diálogo abierto, sobre su conveniencia y significado dentro de la comunidad local y nacional.

Para alguien ajeno a estos pueblos, considerará que pagar para poder casarse, no debe ser aceptable socialmente, sin embargo, a menudo se menciona de matrimonios por conveniencia, o por tradición, el novio provee todo el dinero necesario para la celebración y a nadie le parece denigrante esta actitud.

Debe tomarse en cuenta y esto es lo más importante, que muchas de estas futuras esposas no han cumplido la mayoría de edad, es decir que se trata de menores de edad, por lo que de una infancia limitada pasan a una adelantada vida adulta, lo cual tiene repercusiones no sólo en su salud, sino en la calidad de vida y educación que ellas darán a sus hijos, que no tardan en llegar. La tradición merece respeto, pero el bien de la comunidad y la dignidad de la persona bien vale un diálogo abierto y conciente.

Puede decirse que existe consentimiento de los padres, para que se lleve a cabo la ceremonia matrimonial en estas condiciones.

En los municipios de San Sebastián y San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, el novio debe pagar a los padres de la novia entre un mil y cinco mil quetzales para poder contraer matrimonio.

Esta es la forma simbólica de una transacción económica, entre dos grupos que se vinculan por el matrimonio de uno de sus miembros. En estas comunidades los padres de familia, usan la frase lucha por comprar tu mujer, y se lo dicen a los hijos cuando se acercan a la mayoría de edad y aún son solteros. Este pago lo realizan, regularmente el día de la pedida, 15 días antes del matrimonio o del inicio de la unión de hecho y no tiene un nombre específico. Simplemente dicen que es la costumbre. Sin embargo, en San Sebastián le llaman el concierto. Esta cantidad es como una recompensa a la crianza de la patoja.

Si se analiza lo anteriormente expuesto respecto a la dispensa judicial, se llega a la determinación que ésta es una capacidad especial que la ley concede al menor de edad, para que pueda ejercer los derechos por sí mismo, que la Ley le concede.

4.3. Autorización de los padres, del tutor o judicial

Para que un menor de edad pueda contraer matrimonio, necesita contar con la autorización respectiva de los padres, tutor o del juez. Los Artículos 82, 83, 84 y 94, regulan todo lo relativo a dicha autorización.

El Artículo 82, establece que: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, solo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor.”

El Artículo 83, menciona que “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.

El Artículo 84, establece que: “En caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables”.

El Artículo 94, indica que: “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez”.

4.4. El proceso de dispensa judicial

Si se diera el caso que un menor de edad quiere contraer matrimonio y solicitare a sus padres o encargado la autorización respectiva, y estos no estuvieren de acuerdo en otorgársela, puede acudir al órgano jurisdiccional para solicitarla y en caso otorgarla el juez, poder el menor contraer matrimonio. El proceso para tal fin, se regula en el Libro Cuarto, Procesos Especiales, Artículo 425, del Código Procesal Civil y Mercantil, y se le conoce con el nombre de dispensa judicial.

El Artículo 425 del Código anteriormente mencionado, establece lo siguiente: “En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del opositor. Rendida la prueba, el juez, previos informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable. Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente”.

4.5. Consecuencias de la dispensa judicial

De acuerdo al último inciso del Artículo 289 del Código Civil, si un hijo contrae matrimonio sin autorización de los padres, cesa para éste el derecho de alimentos.

Esto significa, que aquel menor que haya recurrido al proceso de dispensa judicial, y haya obtenido autorización del juez para poder casarse, en virtud que sus padres no estaban de acuerdo o no le autorizaban para hacerlo, pierde el derecho a que estos le sigan proporcionando los alimentos, creando la misma ley de esta manera, que se dé un abandono de parte de los padres hacia el menor en su cuidado y protección.

CAPÍTULO V

5. Análisis del inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil de la cesación de prestar alimentos al hijo menor de edad que contrajo matrimonio con dispensa judicial

Se aprovechará este capítulo para demostrar al lector por qué el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, es considerado como inconstitucional, pues si se aplica dicho inciso se transgreden varios derechos plasmados en la Constitución Política de la República. Por otra parte, se demostrará que también contradice Artículos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Las Declaraciones de los Derechos del Niño de 1959 y 1924, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Como se indicó en el capítulo tres de esta investigación, al tratar lo relativo a la cesación del derecho de alimentos, el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, establece que: “Cesará la obligación de dar alimentos, al menor que contraiga matrimonio sin la autorización de sus padres”.

El Artículo 50 de la Constitución Política de la República, establece que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”. Como se vio en el capítulo relativo a los alimentos, a los hijos se les debe de proporcionar alimentos durante todo el tiempo que dure la minoría de edad, pero al analizar lo establecido en el inciso 5 del Artículo 289, se estaría dando lo siguiente: Se

garantizan los alimentos hasta que alcancen la mayoría de edad a los que se casan con consentimiento de los padres, pero a los que se casan sin consentimiento no. Si la Constitución Política, señala claramente que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos”, la aplicación del Artículo 289 inciso 5, estaría contradiciendo su contenido. El Artículo es claro al establecer: “Todos los hijos son iguales ante la ley”; aquí la misma ley, no permite que se creen categorías para dar distinto trato a los hijos. Al mencionar todos, no se refiere a un grupo, se refiere a la generalidad; en pocas palabras se está estableciendo que no pueden existir distinciones entre los hijos. Dicho Artículo indica que: “Toda discriminación es punible”, y por supuesto que se crea discriminación en este caso, pues discriminar es definido en el Diccionario de la Lengua Española como: “Seleccionar excluyendo. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos sociales, religiosos, políticos, etc.”⁴² Es claro, que si a un menor se le deja sin derecho a educación, salud, comida, ropa y vivienda, se le está dando un trato inferior que el que se les da a los demás, por lo cual se le estaría discriminando. Por lo tanto, es evidente que si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, se está creando una violación al derecho de igualdad de los hijos.

Ahora bien, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, establece en la parte conducente que: “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. El derecho de igualdad como fue definido en el capítulo IV de la presente investigación, tiene por objeto dar un trato igual a los

⁴² Real Academia de la Lengua Española. **Ob.Cit.** Pág. 563

iguales, y desigual para resolver situaciones desiguales. Dicho derecho persigue que todas las situaciones se resuelvan con justicia. En este caso, en que a un menor se le deja sin derecho de alimentos por el hecho de que contrajo matrimonio sin la autorización de sus padres, se vulnera el derecho de igualdad y la justicia. Según lo establecido en el Código Civil, en el capítulo de la patria potestad, el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, y dichas obligaciones se entiende que han de subsistir hasta que el menor alcance la mayoría de edad, pues a partir de dicha edad es cuando adquiere capacidad absoluta y puede empezar a actuar por sí mismo. Como se indicó, es hasta que el menor alcanza la mayoría de edad, no antes, que terminan dichas obligaciones, las cuales continuarían si el hijo fuere declarado en estado de interdicción. En consecuencia, alimentos se han de dar por parte de los padres hacia los hijos hasta que éstos alcancen los 18 años.

Inclusive, cuando la patria potestad se suspende o se pierde, no terminan las obligaciones de los padres para con los hijos, entonces ¿Por qué en el caso que se analiza, sí?. El hecho que el menor se haya casado sin autorización, no es igual a que éste haya fallecido, o haya alcanzado la mayoría de edad instantáneamente por arte de magia al casarse, o si los padres fallecieren o no se encuentren en la posibilidad de dar alimentos, o cuando se les ha causado a los padres alguna injuria, algún daño o falta como para tomar tal medida, independientemente de que, los alimentos son para el menor, no para su esposa ni sus hijos; de éstos, el menor ha de encargarse de darles manutención, pues se entiende que de esa familia, él es el encargado. La ley no puede ser ni subjetiva ni emotiva; la ley es objetiva y fue creada para velar por la colectividad

y sobre todo, en el presente caso, interesa que tiene que velar por la protección de los hijos y velar porque el trato sea igualitario. Aparte, el Artículo constitucional que se analiza preceptúa: “El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades...” En este caso, no existe para nada igual oportunidad para el menor que contrajo matrimonio sin autorización de sus padres. Al contrario, se le restringen sus posibilidades por el hecho de modificar su estado civil, cosa contraria al menor que contrajo matrimonio con autorización de sus padres. Ambos se ubican en posición igual, al casarse con autorización independientemente de quien la otorgue.

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República, establece que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. Si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, ¿Cómo pretende el Estado proteger y garantizar a los menores el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad, si la ley que regula lo relativo a estos derechos está ordenando que se restrinjan? Con este Artículo, sí existe una contradicción total. El Estado tiene obligación de garantizar estos derechos, pero por legislar, se debe cuidar que las normas no se contradigan y que se vele por el bienestar y lo que más conviene a los menores de edad.

Al realizar un análisis del Artículo 46 de la Constitución Política de la República, que regula lo relativo a la preeminencia del derecho Internacional en materia de derechos humanos. Seguidamente, se analizarán las leyes que a criterio del investigador regulan derechos humanos, es decir derechos mínimos inherentes a las personas, se ven

afectadas al aplicar el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, siguiendo el orden siguiente:

- A. La Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- B. La Convención de los Derechos del Niño,
- C. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- D. Declaración de los Derechos del Niño 1959,
- E. Declaración de los Derechos del Niño 1924 y
- F. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece la preeminencia del derecho internacional, indicando que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. La Corte de Constitucionalidad, manifiesta al respecto que: “...los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas...”. Esto significa, que las normas establecidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos

humanos, son superiores a las normas contenidas en las leyes ordinarias, por lo tanto en el caso que se analiza, debería velarse porque lo establecido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención de los Derechos del Niño, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Declaración de los Derechos del niño de 1924, prevalezca sobre lo regulado en el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil.

Considero que, el Artículo 46 establece que todos aquellos derechos mínimos inherentes a las personas, conocidos como derechos humanos deben de ser siempre respetados, y sobre todo nunca restringidos. Cuando algún tratado o convención en materia de derechos humanos se viera afectado por alguna ley ordinaria o algún reglamento, deberá ser tomado como superior a dicha ley o reglamento, pues los tratados y convenciones se encuentran al mismo nivel de la Constitución Política de la República. También se quiere recalcar, que al mencionarse en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República, parte conducente que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”, se está indicando que a pesar de que se encuentren regulados ciertos derechos mínimos en la Constitución Política, no quiere decir que solo sean esos los derechos mínimos para las personas.

Existen otras disposiciones que tienen derechos que por naturaleza son inherentes a las personas, que complementan los derechos mínimos contenidos en la Constitución Política de la República. Los entes estatales, son los encargados de velar porque se

respeten y cumplan los derechos humanos y sobre todo procurar que estos prevalezcan ante cualquier situación o circunstancia.

Corresponde a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, se estaría contradiciendo este Artículo de una manera muy notoria, pues es necesario hacer ver que a pesar de que el menor contrajo matrimonio sin autorización, los padres siempre deben de velar por el bienestar de su hijo y lo que a éste más le conviene.

El Artículo 27 segundo inciso, establece que: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” Si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, se está dando la facultad a los padres para que no brinden las condiciones de vida necesarias para que el niño se pueda desarrollar.

Los Artículos anteriores, son los que sufrirían mayor transgresión si se llegase a dar la aplicación del inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil. La Convención de los Derechos del Niño, contiene las normas básicas de protección para un menor, y estas normas deben de ser observadas preferentemente y sobre todo cumplidas, pues es materia de derechos humanos.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, los Artículos más transgredidos serían los Artículos 17 y 19. El Artículo 17, establece en su parte conducente que: "... se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos." De ninguna manera se puede velar por el interés y conveniencia de un hijo, cuando se le dejan de cubrir las necesidades básicas para que logre su desarrollo.

El Artículo 19 establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." Por el solo hecho de ser menor, es obligación para los padres y también para el Estado velar por el bienestar del niño, cosa que no se logra si se aplica el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil.

De la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, estos son los principios que más afectados serían. El principio cuarto, establece que: "El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados". Como se puede observar, si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, no se cumple con lo establecido en dicho principio.

El principio siete, menciona que: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres". Al aplicarse el inciso 5 del

Artículo 289, se deja al menor desprotegido, cosa que contradice por completo este principio.

El principio ocho, establece que: “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”. El principio establece “en todas las circunstancias”, por lo cual si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, se objeta dicho principio.

El principio 10 menciona que: “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole”. Si se aplica el inciso 5 del Artículo 289, si se da la discriminación contra aquel menor que contrajo matrimonio sin autorización de sus padres, pues se le da un trato inferior de aquél que se le da a los demás hijos.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, el inciso que se transgrede es el primero, pues establece que: “El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual”. Es imposible que un niño se desarrolle de manera normal cuando le hacen falta la educación, salud, vivienda, vestido, alimentación.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los Artículos que más afectados se verían el 5, 6, 9, 10.

El Artículo cinco, establece que: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley. Se entiende por interés de la familia, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia”. Si se llegara a aplicar el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, este Artículo es ignorado por completo. En ningún momento se vela por el interés superior del niño, cesándole los alimentos. ¿Cómo se puede velar por la unidad e integridad de la familia cuando lo que se está creando entre padres e hijos, es castigo y diferencias?. El Estado no vela por el interés de los niños con un inciso de esa magnitud en el ordenamiento jurídico, pues el inciso 5 no está en relación con el resto.

El Artículo seis, establece en su parte propia que: “El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente”. No existe protección jurídica preferente al dejar a un menor sin el derecho de alimentos, al contrario es excluyente de esa protección.

El Artículo nueve, establece en su parte conducente que: “Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción”. Al aplicarse el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, no se está asegurando el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, pues como se mencionó anteriormente. ¿Cómo puede desarrollarse un menor si le hace falta la atención de sus necesidades básicas para poder subsistir?.

Se debe aclarar que al aplicarse el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, al transgredir todos los derechos protectores del menor, como se pudo apreciar todas estas leyes van encaminadas a que siempre se debe de tener en cuenta el interés superior del niño, no el interés de los padres, tutores, o lo que a estos más les convenga. Se protege al menor de esta manera, por el mismo hecho de ser menor, y carecer de la experiencia y capacidad necesarias para hacer frente a ciertas situaciones. Es por esto, que a los padres se les puede obligar cuando no quieran proteger a sus hijos, pues esa es la función natural de un padre: cuidar y proteger a los hijos hasta que estos alcancen la mayoría de edad y puedan valerse por sí mismos.

CONCLUSIONES

1. Al aplicar lo establecido en el inciso 5 del artículo 289 del Código Civil, es decir que los padres cesen los alimentos a un hijo menor de edad por el hecho de haber contraído matrimonio sin su autorización, se viola lo plasmado en los artículos 4, 50 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala con relación al derecho de igualdad.
2. Se viola la normativa a nivel internacional que vela por el interés superior de los menores, como: La Convención de los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño 1959, Declaración de los Derechos del Niño 1924, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y se contradicen artículos 4, 50, 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al dejar de prestar alimentos al menor cuando contrae matrimonio sin autorización de los padres.
3. Los jueces de familia, hacen poca aplicación de la normativa internacional en materia de derechos humanos que protegen los derechos fundamentales de los menores de edad, aún cuando ésta prevalece sobre el derecho interno, es decir sobre el Código Civil.

4. Los casos de dispensa judicial tramitados en cuatro de los seis juzgados de familia, son escasos y ninguno llega a su fin, debido a que los padres dan su consentimiento antes de finalizar el trámite judicial, y estos a su vez proporcionan los alimentos a los menores de edad hasta que cumplan su mayoría de edad o puedan subsistir por ellos mismos.

5. La utilización y aplicación del inciso 5 del artículo 289 del Código Civil en el Organismo Judicial es nula, ya que según la investigación realizada en cuatro de los seis tribunales de familia, no existe ningún caso en que el menor de edad que contrajo matrimonio sin la autorización de sus padres hubiere planteado alguna demanda contra éstos solicitando pensión alimenticia.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Procuraduría General de los Derechos Humanos interponga ante la Corte de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad parcial con efectos generales, del Artículo 289 del Código Civil, en el inciso 5, en virtud de que éste viola de manera notoria los artículos 4, 50 y 51 de la Constitución Política de la República y las leyes internacionales que protegen a los menores de edad.
2. Que el Congreso de la República derogue el inciso 5 del Artículo 289 del Código Civil, por que no se aplica en los tribunales de familia, ya que la obligatoriedad de la alimentación a los hijos menores de edad hasta que estos cumplan la mayoría de edad, está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Que el Congreso de la República reforme los artículos 81, 82, 83 y 84, del Código Civil, en los cuales se autoriza al menor de edad a contraer matrimonio, ya que estos violan el principio de igualdad a los menores, establecido en la Constitución Política y los tratados internacionales que protegen al menor de edad, en el sentido de que no pierdan el derecho a su pensión alimenticia al casarse sin consentimiento de los padres siendo menores de edad.

4. Que el Organismo Ejecutivo, cree más programas que se dediquen a la atención integral de la niñez y la familia, para que informen y enseñen a los padres e hijos sobre lo importante que es la educación sexual de los hijos y de cómo enfrentar este tipo de situaciones, con el apoyo de instituciones como UNICEF, CAIF, SAVE DE CHILDREN, y así poder evitar que estos casos lleguen al sistema de justicia y congestionen al mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA, Luis y Guillermo Cabanellas de Torres, **Tratado de Política Laboral y social**.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez, **Derecho de familia y sucesiones**, México, Editorial Harla S.A., 1990.
- BELTRANENA VALLDARARES DE PADILLA, Maria Luisa, **Lecciones de derecho civil**, Guatemala, Sepredi, S.A., 1995, Tomo I.
- BOSSER, G.A. y Zanonni, E.A., **Manual de derecho de familia**. Editorial Astrea, Argentina, 1993.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala**, Guatemala, Impresiones Gráficas de Guatemala, 2003.
- CHÁVEZ ASECIO, M.F. **La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994.
- Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, España, 2001.
- GIRON ROSALES, Luis Ángel, **La Dispensa Judicial y la necesidad de que a través de su reforma se adecue a la realidad social**, Guatemala 2006, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- GODOY PRADO, Oscar Waldemar, **Nociones del derecho de alimentos**. Los Procesos que origina y sus incidencias. Problemática de los tribunales de Familia, Guatemala, 1991, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- GOODE, William J, **La familia**, Estados Unidos de América, Editorial Hispano Americana, 1985.
- GROSMAN, CECILIA P., **Alimentos a los hijos y derechos humanos**, Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 2004
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Argentina, Editorial Heliasta, 1944.
- PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español**, España, Ediciones Nauta, S.A., 1966, Volumen I.

SCALA, Jorge, **¿Matrimonio o divorcio? La familia en el siglo XXI**, Costa Rica, Ediciones Promesa, 2002.

SOTO PERALTA, Vania Carolina. **Análisis doctrinario y jurídico de la patria potestad en Guatemala**, Guatemala, 2000, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

TORRES-RIVERO, Arturo Luis, **Derecho de familia**, Venezuela, Fundación Editorial Escolar, 1967.

VARELA DE MOTA, María Ines, **Manual de derecho de familia**, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1998.

ZANNONI, Eduardo A., **Derecho de Familia**, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, Tomo 2.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica, 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Declaración de los Derechos del Niño (1924). Quinta Asamblea, de diciembre de 1924, Ginebra Suiza.

Declaración de los Derechos del Niño (1959). Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Decreto Ley 106 Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno del la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Organismo Legislativo, Guatemala 04 de Junio de 2003.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, Corte Suprema de Justicia, Guatemala 09 de Septiembre de 1964